

# LA PERSPECTIVA PENAL DE LA RESOCIALIZACIÓN: SU COMPORTAMIENTO HISTÓRICO EN CUBA.

Jorge Luis Barroso González<sup>1</sup>

[jorgeb@uclv.edu.cu](mailto:jorgeb@uclv.edu.cu)

Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas (UCLV), Cuba

## RESUMEN

El presente artículo realiza un recuento histórico del Derecho Penal en Cuba, matizado por una perspectiva que enfatiza en las cuestiones de carácter normativo criminal que han facilitado u obstaculizado la Resocialización a través de los principales períodos de la historia nacional. Se arriba a la conclusión de que la política penal en Cuba ha experimentado fluctuaciones constantes de un período a otro, lo que en consecuencia también ha provocado condiciones cambiantes en torno a las posibilidades que brinda la ley penal hacia la Resocialización del delincuente, aunque se aprecia que en la última década existe voluntad estatal para la imposición de sanciones y medidas no privativas de libertad así como de beneficios extrapenales en pos de la Resocialización.

**Palabras clave:** Resocialización, Derecho Penal, Código Penal.

## ABSTRACT

The current article accomplishes a historic score of the Criminal Law in Cuba, tinged for a perspective that he emphasizes in the subjects of normative criminal character that they have facilitated or obstructed the Resocialization through the main periods of the national history. He comes near to the conclusion that the penal politician in Cuba has experienced constant fluctuations from a period to another one, what in consequence also has provoked changing conditions in connection with the possibilities that offers the criminal law toward the Resocialization of the delinquent, although it is appreciated that in the last decade there is state-owned will for the imposition of sanctions and measures not privative of freedom as well as of extra-penal benefits in pursuit of the Resocialization.

**Keywords:** Resocialization, Criminal Law, Penal Code.

## Introducción

Desde el punto de vista terminológico la Resocialización resulta controversial por su propia naturaleza, haciéndose "difícil conceptuar lo que significa el término desde un punto de vista semántico a la hora de realizar una interpretación auténtica, dado que no es reconocido ni siquiera por el Diccionario de la Real Academia Española".<sup>2</sup> Sin embargo, el vocablo Resocialización es asumido de manera recurrente en el discurso penal y criminológico contemporáneo.

En todo caso sus más recientes análisis semánticos lo definen como un neologismo del lenguaje,<sup>3</sup> que parte de la raíz "social" derivando en "socializar" y "socialización"; para luego darle al término en estudio, según los expertos, el significado de "socializar de nuevo".<sup>4</sup> En consecuencia, cualquier análisis sobre la Resocialización conduce al estudio del proceso que el propio término sugiere y que aparentemente le sirve de origen y referente: la socialización. Este es precisamente uno de los prismas con que se estudia a la Resocialización, desde un ámbito sociológico, que no es el único pues en otras ciencias como la Criminología, la Psicología Social, etc., es abordada esta cuestión.<sup>5</sup>

Pero de lo que no existe lugar a dudas es del origen penal del término y cómo ha sido esgrimida la Resocialización como tabla salvadora del sancionado penalmente, o más bien, como forma de legitimación de la aplicación desmedida de las sanciones privativas de libertad, en el propósito de convencer a las personas de que una sanción direccionada hacia la transformación conductual positiva del sujeto mediante el tratamiento penitenciario constituía un fin loable y racional.

Aunque se plantee que el objetivo principal de la sanción privativa de libertad consiste en proporcionar al delincuente un tratamiento tendente a modificar su conducta, actitudes, y consecuentemente entregarlo a la sociedad ya convertido en un sujeto distinto que no delinquirá nuevamente, lo real y notorio es “que esa buena fe inicial no va de la mano del resultado final”.<sup>6</sup> Varios autores han hecho críticas en cuanto a la meta resocializadora, dirigidas contra la imposibilidad de su obtención en el ámbito carcelario, a través del denominado “tratamiento penitenciario”.

Según BERGALLI “resulta dudoso afirmar que la institución penitenciaria sea ocasión adecuada para la subsanación de aquellos déficits”.<sup>7</sup> Mientras que para DE LA CUESTA ARZAMENDI la “adaptación coactiva en el marco penitenciario puede conllevar a un cierto proceso de socialización negativa, derivado de la interiorización por los sujetos de valores socialmente reprobados pero presentes en la institución penitenciaria”.<sup>8</sup> BARATTA apunta que “los centros de detención ejercen efectos contrarios a la resocialización del condenado, y a la vez favorables a su estable integración en la población criminal, teniendo la vida en la cárcel, como universo disciplinario, un carácter represivo y uniformante”.<sup>9</sup>

FERNÁNDEZ GARCÍA por su parte señala que “es muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad, puesto que la vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica a la que ha de adaptarse el recluso si quiere sobrevivir a las normas que le imponen sus compañeros”.<sup>10</sup> Desde esta óptica se ha conceptualizado la nueva cultura como “subcultura carcelaria”<sup>11</sup> o “prisonización”,<sup>12</sup> coincidiéndose en que en la prisión no se enseñan valores positivos sino negativos para la vida en libertad. En todo caso le hace perder al recluso las facultades vitales y sociales mínimas exigibles para desarrollar una vida en libertad y le da, en cambio, una actitud negativa frente a la misma.<sup>13</sup>

En medio de este análisis no debe eludirse que no todos los individuos que ingresan a una prisión se encuentran deficientemente socializados, por ende, no necesitan el tratamiento resocializador que se les aplica a los demás. Tal es el caso de los archimencionados delincuentes de tráfico y de cuello blanco, quienes no se pueden considerar insuficientemente socializados por el hecho de cometer los ilícitos penales correspondientes a su categoría delictual.

A lo anterior se añaden aspectos tales como la postura asumida por algunos individuos que no desean ser resocializados, el carácter oneroso del tratamiento penitenciario, la escasa voluntad estatal de los Estados (no siendo este último referente el caso cubano dada la constante preocupación estatal respecto al tema), las condiciones de vida infrahumanas existentes en la gran mayoría de las cárceles y, por último pero no por ello menos significativo, uno de los axiomas más veraces, relativo a que en la prisión muchas veces se logra un buen detenido pero no necesariamente un buen ciudadano.<sup>14</sup>

Debido a estas causas en el momento de su reencuentro con la misma sociedad que lo formó delincuente las posibilidades de la recidiva penal serán amplias, máxime si se conjugan factores como la escasa o nula preparación y capacitación del personal de prisiones para lidiar adecuadamente con los reclusos, y un poco más allá, la deficiente atención postpenitenciaria.

Tomando en cuenta los anteriores enfoques analíticos se pudiera cuestionar radicalmente la posibilidad misma del tratamiento penitenciario y su capacidad para lograr la Resocialización de los internos, pues cada vez son más las investigaciones “que a la luz de los informes evaluadores del tratamiento penitenciario, vienen a demostrar que rara vez este impide, paraliza o interrumpe la carrera criminal”.<sup>15</sup> A pesar de lo anterior, la absolutización resulta demasiado riesgosa, por lo que se asume preferible dejar un margen y no negar las posibilidades del trabajo en la prisión como acción que en determinados casos sí puede determinar un comportamiento futuro del interno acorde a las pautas sociales establecidas.

Cuba no escapa en mayor o menor medida a tales problemáticas, y orienta, como cualquier otro Estado, su política de sanciones, la cual ha tenido evidentes variaciones en las etapas pre-revolucionaria (antes de 1959) y ya en el período de la Revolución (desde 1959 hasta la actualidad). Sobre todo en este último las fluctuaciones han respondido a circunstancias muy particulares que han obligado a tomar decisiones con una repercusión clara en las posibilidades del sancionado de transitar por un proceso resocializador más efectivo o todo lo contrario, en función de las variantes que prevé la legislación en torno al internamiento del sancionado en prisión o la imposición de sanciones que no conllevan internamiento; y por otro lado, en caso de que exista internamiento, el tiempo que puede permanecer en prisión el sancionado.

Se pretende en este trabajo, por tanto, realizar una sistematización de la evolución histórica del ideal resocializador en Cuba a partir del carácter pro o contrario a la reclusión del sancionado que ha distinguido a la ley penal en cada período de la historia nacional.

## **Desarrollo**

### **I.1- Enfoques teóricos de la Resocialización desde la perspectiva penal.**

#### **I.1.1- La Resocialización como principio limitativo del *ius puniendi*.**

La Resocialización ha figurado como uno de los principios limitativos del *ius puniendi*, entendido este como la “potestad del Estado para dictar las leyes del Derecho Penal, imponerlas judicialmente y ejecutar las sentencias correspondientes”.<sup>16</sup>

MEDINA CUENCA por su parte expresa que el derecho de castigar del Estado ha adquirido rango constitucional<sup>17</sup> y supranacional, cuya problemática en la actualidad atraviesa por la necesaria materialización de ese derecho sin vulnerar los derechos que también ha adquirido el hombre y que le colocan en una situación en la cual puede exigir los mismos y limitar el poder del Estado. En correlación, los principios limitativos al derecho de castigar introducen una “barrera” ante las posibles arbitrariedades del Estado.<sup>18</sup>

De tal manera cuando se abordan dichos principios deben mencionarse en lo fundamental los de utilidad de la intervención penal;<sup>19</sup> de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal;<sup>20</sup> así como el de exclusiva protección de bienes jurídicos,<sup>21</sup> de humanidad de las penas;<sup>22</sup> de culpabilidad;<sup>23</sup> de proporcionalidad;<sup>24</sup> y el principio de resocialización, el cual por razones obvias será objeto de un análisis más enfático.

El principio resocializador se encuentra estrechamente relacionado con el de humanidad. Este último “obliga, en materia de ejecución penal, a tratar con respeto al encarcelado y procurar su reinserción en la vida social una vez que haya salido de la cárcel, ahorrándole, en todo caso, todo tipo de vejaciones inútiles y de sufrimientos”.<sup>25</sup>

MIR PUIG ha delineado este principio al señalar que “la ejecución de la pena debe evitar en lo posible sus efectos desocializadores, debe fomentar una cierta noticia con el exterior y proporcionar una adecuada reintegración del recluso a la vida en libertad. Todo esto ha de suponer la libre aprobación por parte del recluso a no ser tratado como un objeto de la acción resocializadora del Estado, sino como un “sujeto” no despojado de su dignidad”.<sup>26</sup>

#### **I.1.2- La Resocialización como fin de la sanción penal.**

La Resocialización ha sido esgrimida como estandarte en la búsqueda de legitimidad del Derecho Penal, edulcorando tales propósitos tras el supuesto designio de humanizar las sanciones abandonando en lo posible una larga historia de retribución “pura y dura”.<sup>27</sup> Ello obliga a profundizar en el rol que le otorga el Derecho Penal a la Resocialización así como la ubicación que esta última ostenta dentro de las teorías que intentan explicar el fundamento de las sanciones penales y sus fines.

Las teorías retribucionistas y prevencionistas de la sanción, tradicionalmente contrapuestas en función de resolver la controversia filosófica (en apariencia simple) que inquiere “¿por qué castigar?”, han servido, a criterio de BUSTOS RAMÍREZ, de legitimación y fundamentación al Derecho Penal positivo en los siglos XIX y XX, es decir, no se han quedado en una pura pretensión teórica, sino que se han plasmado en la configuración del sistema penal vigente.<sup>28</sup>

Las teorías retribucionistas o absolutas defendían el fin retributivo o represivo de la sanción, o sea, planteaban que esta solo debía encaminarse a reprimir al infractor, valorando únicamente el sentido reactivo de la pena, sin ponderar ningún criterio de utilidad social.<sup>29</sup> Fueron objeto de críticas al asumir a la sanción únicamente como retribución o compensación del mal causado por el delito con el mal que entraña la pena. Aún así “se les reconoce el mérito de desarrollar el principio de culpabilidad en cuanto a la proporción entre la magnitud de la pena y de la culpabilidad, anteponiendo con ello una de las fronteras limitadoras del poder sancionatorio del Estado”.<sup>30</sup>

Como contrapartida, las denominadas teorías relativas o de la prevención sostienen que la pena debe cumplir necesariamente una función social, no tendiente a la retribución del hecho pasado, sino a la prevención de futuros delitos. Proclaman que la función de la pena es motivar al delincuente y a los ciudadanos en general a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Con arreglo a ello, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: la prevención general<sup>31</sup> (en sus variantes negativa<sup>32</sup> y positiva<sup>33</sup>) y la prevención especial. Por su importancia será preciso un detenimiento en esta última variante de prevención.

La llamada teoría de la prevención especial parte también de la motivación de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino específicamente al delincuente.<sup>34</sup> Se ha planteado que no se trata de una teoría de la norma sino de la ejecución penal.

Esta clase de prevención consiste en impedir la reincidencia delictiva ya que los mecanismos generales preventivos no fueron suficientemente efectivos y la evitación de la comisión de nuevos delitos debe producirse a través de la reeducación, rehabilitación o corrección del delincuente para que viva en sociedad y respete el ordenamiento jurídico. A diferencia de la prevención general, “la prevención especial se origina mediante la declaración jurisdiccional de la responsabilidad penal y la consecuente individualización de la sanción, autorizada legalmente según el delito cometido”.<sup>35</sup>

De tal modo resulta viable sostener que la Resocialización aparece como un tipo de prevención, en este caso especial, dirigida a lograr a través de la sanción la corrección del delincuente en función de que no cometa en el futuro nuevos ilícitos penales.

Los cuestionamientos que se les han hecho a las teorías tanto absolutas como relativas de la sanción, han llevado, de alguna manera, a la formulación de teorías de corte ecléctico que buscan corregir los excesos a los que se llegaría con la asunción de la perspectiva de sólo una de ellas. Es así que se han desarrollado postulados alrededor de la pena que combinan la perspectiva retributiva con los fines de prevención.<sup>36</sup>

Dentro de tal eclecticismo destaca especialmente la llamada teoría de la unión o unificadora, según la cual la pena cumpliría una función retributiva, preventivo-general y resocializadora. La idea central de esta formulación doctrinal es que “todas las teorías de la pena contienen puntos de vista aprovechables, por lo que conviene explotarlos en una formulación conjunta”.<sup>37</sup> Con posterioridad, y considerada dentro del contenido mixto de los postulados anteriormente mencionados, el encumbrado penalista CLAUS ROXIN ha formulado la llamada teoría dialéctica de la unión, en la que diversifica las funciones de la pena según las tres fases por las que según este atraviesa la sanción: conminación, imposición y ejecución.

No obstante lo anteriormente esbozado, BACIGALUPO descarta toda construcción teórica sobre los fines de la pena al expresar que “en realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia del Derecho Penal es la de fundamentarlo en último término. Por tanto, las teorías de la pena no responden a la pregunta ¿qué es la pena?, dado que el ser de la pena depende de la naturaleza que se le atribuya, sino a otra pregunta: ¿bajo qué condiciones es legítima la aplicación de una pena?”<sup>38</sup>

### **I.1.3- La Resocialización como principio de ejecución de la pena.**

Es dable hacer hincapié en la existencia de una relación indisoluble entre las modernas teorías de la sanción, los principios limitativos del *ius puniendi* y los principios que deben regir la ejecución penal. A tenor con lo planteado en el anterior acápite, la Resocialización se ha aludido como uno de los presupuestos de ejecución de las sanciones penales en condiciones de internamiento, unida a los de legalidad,<sup>39</sup> de judicialización,<sup>40</sup> y de presunción de inocencia.<sup>41</sup>

Sobre este aspecto BACIGALUPO ha referido los cambios operados en la década del sesenta del pasado siglo donde la prevención especial experimentó una nueva transformación de su fisonomía. A su vez pondera cómo en dicho período se abren paso conocimientos pedagógico-sociales mucho más evolucionados, subrayando entre estos la importancia de la ejecución penal basada en la idea del tratamiento.<sup>42</sup>

Como un verdadero afianzamiento de la idea resocializadora en la fase de ejecución de la pena, ROXIN estructura sus teorías dialécticas de la unión. Con ellas supera las concepciones que con anterioridad se habían formulado sobre la sanción, mediante la declaración y sistematización de sus tres etapas con sus correspondientes propósitos rectores. En la primera, llamada “de conminación” y coincidente con el momento de la tipificación, prevalecería la finalidad de prevención general; en la segunda, denominada como fase “de imposición”, dicha finalidad debe quedar sometida a la medida de la culpabilidad del sujeto; y por su parte, en la tercera o “fase ejecutiva de la pena”, ha de intentarse la reincorporación del delincuente a la sociedad a través de la resocialización.<sup>43</sup>

Ahora bien, ZAFFARONI advierte que si bien la ejecución no puede tener un fin contradictorio o incompatible con el de la pena, es preciso admitir que el fin de la pena y el de la ejecución son cuestiones diferentes.<sup>44</sup> Sucede que al enfocarse los discursos “re” en la idea del tratamiento, evidentemente el centro de atención se asentó en el espacio penitenciario. Como resultado, con independencia de que las leyes proclamasen el ideal resocializador como fin de la sanción, la atención debía centrarse en el lugar donde propiamente se llevaría a vías de hecho tal

paradigma. No obstante ello, desafortunadamente, en opinión del propio ZAFFARONI, no han servido de mucho los opulentos discursos “reísta” en torno a la prisión.<sup>45</sup> Es tiempo entonces de asumir a la Resocialización como principio de la ejecución penal también más allá de los muros de cárcel.

## **II.1- Evolución de la política penal y del ideal resocializador en Cuba.**

Consecuentemente con la visión restrictiva del ideal resocializador que ha impuesto el Derecho Penal al ser considerado como solución al problema antisocial y delictivo, es apreciable en las diferentes normas penales que han engrosado el ordenamiento jurídico cubano un reflejo indiscutible de la política penal cubana y, por extensión, de la voluntad estatal en función o no de la Resocialización. Ello en estrecha relación, según el momento histórico de que se trate, con los intereses, características de las clases dominantes y circunstancias propias de cada época.

En este sentido debe significarse que aún cuando se niega al Derecho Penal y específicamente a la sanción como propiciadores de Resocialización, analizar cada una de las etapas que a continuación serán expuestas permitirá reconocer cómo el Estado manifiesta en sus leyes tendencias fluctuantes: en ocasiones rayando la más meridiana represión, en otras en franca evolución hacia fines de recuperación social del transgresor siempre que sea posible.

Y aunque lo anterior no determina al proceso resocializador propiamente, dado que este es multifactorial, sí influye en su desarrollo, pues no cabe duda de que el mayor o menor carácter represivo del sistema penal puede obstruir o facilitar el trabajo de las redes sociales comunitarias con el sancionado, incluso con quien no ha violentado aún el orden penal establecido.

### **II.1.1- La Resocialización en las etapas colonial y neocolonial.**

Se ha dicho que en Cuba no existió Derecho Penal, como se conoce en la actualidad, hasta el año 1879, ya que durante los cuatro siglos de colonización española, regían en el territorio, el Derecho de Indias y de forma suplementaria, la Legislación de Castilla.

El Derecho de Indias estaba formado por 6377 leyes en las que se encontraban muy pocas de materia penal. La institución de Los Cabildos, creada durante el siglo XVI para el Gobierno de los Asuntos Municipales, estaban integrados por alcaldes, regidores y procuradores que tenían funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, pero en la práctica, la justicia se aplicaba por los alcaldes, según las costumbres.

Más bien se ha planteado que “durante el siglo XIX se produjo un impetuoso desarrollo de las fuerzas productivas en Cuba y la estructura clasista de la sociedad se alteró, se acentuaron las diferencias entre explotados y explotadores y se hizo más despótico el gobierno español”.<sup>46</sup>

Por otra parte, el establecimiento en 1824, por decreto del Rey Fernando VII, de comisiones militares ejecutivas y permanentes en todas las capitales de provincias para conocer de las causas de carácter político, principalmente en los delitos que lesionaban la seguridad del Estado, provocó que los actos de rebeldía realizados contra España y las sublevaciones de esclavos fueran castigados con penas ejemplarizantes que rayaban el sadismo y la crueldad.<sup>47</sup>

En adición a lo anterior, “aún y cuando las manifestaciones independentistas anteriores a 1868<sup>48</sup> eran débiles, resultaba evidente que se gestaba la liberación nacional, razón por la cual el Estado Monárquico Español y sus servidores en Cuba fortalecieron sus órganos de represión”.<sup>49</sup>

Durante el siglo XIX, se gesta el sentimiento nacional, condición tan importante que hizo sentirse “cubanos” a las generaciones de la época. Se inicia por los representantes de la clase criolla un intenso trabajo jurídico para la elaboración de proyectos constitucionales, sin que llegaran a ser aprobados.

En 1868, iniciada la Guerra de Independencia, comienza la realización de una Legislación revolucionaria, en correspondencia con los intereses y la causa del ejército mambí. Ejemplo de ello es La Ley Penal de Cuba en Armas de 1ro. de Enero de 1898, cuyos avanzados principios tales como: la irretroactividad de la Ley Penal, el grado de participación y el establecimiento de la pena de muerte para los delitos de traición y los que atentan contra la Constitución y que recoge figuras típicas para época de guerra, a fin de proteger a las personas y garantizar el orden en los territorios de operaciones, la erigieron como idónea para ser aplicada durante la lucha insurreccional e incluso luego del triunfo revolucionario del 1ro de Enero de 1959, en defensa, precisamente, de los principios para los cuales fue creada.

Por su parte, luego de extensos debates y presiones efectuadas por las autoridades y representantes del gobierno en la Isla ante la Corona española, se logró que el Código Penal de 1870 (que se aplicaba supletoriamente por los Tribunales de la colonia) se hiciera extensivo

a Cuba mediante el Real Decreto de 23 de Mayo de 1879. En su artículo 98 precisaba la forma en que debían ejecutarse las sanciones, observando las prescripciones específicas señaladas en los reglamentos de los respectivos establecimientos, en cuanto al tipo y modalidad del régimen aplicable a cada recluso en armonía con sus características peculiares. Dicho Código, con algunas modificaciones, estuvo vigente en Cuba hasta 1936.

En el ámbito penitenciario no se registran aspectos relativos a la Resocialización del recluso, tomando en cuenta que en los primeros años de la colonia las prisiones eran los propios cuarteles militares, al no existir gran cantidad de presos, y posteriormente, hacia el siglo XVII es que se construyen por primera vez edificaciones destinados a cárceles, las que poseían pésimas condiciones, con calabozos húmedos, oscuros, faltos de ventilación y necesitadas de reparaciones profundas, además del paulatino y creciente hacinamiento mientras aumentaba la población penal y desbordaba las capacidades para las cuales estaban previstas.

Durante la etapa de la ocupación norteamericana (1898-1901) y los primeros años de la Neocolonia se dictaron unas pocas leyes de carácter penal,<sup>50</sup> mientras que el Código Penal español de 1870 sufría múltiples modificaciones en función de su adaptación a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales.<sup>51</sup> Ninguna de las legislaciones penales de la época aludió de manera expresa al fin resocializador, lógico derrotero de una ideología que era aún incipiente y solo muchos años más tarde alcanzaría su esplendor.

En el Código de Defensa Social (CDS), aprobado en 1936, se recogieron las concepciones más avanzadas de la Escuela Positivista de su tiempo. No se concibió únicamente el fin retributivo de la sanción, sino que se introdujo el concepto de peligrosidad social. Este obligaba a reflexionar, en el acto de impartir justicia, no solo acerca del hecho delictivo sino también sobre el hombre que lo cometió, lo que ha sido considerado como el germen de la individualización de la pena en el tratamiento jurídico-penal.

Además, el CDS incorporó el principio del arbitrio judicial; por primera vez los estados peligrosos pre y post-delictivos y las medidas de seguridad; el tratamiento a las contravenciones, considerando como tales a aquellas faltas leves que se sancionan dentro del ámbito jurídico-penal; así como las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Aunque no hizo mención expresa a la Resocialización, insertó la Remisión Condicional de la Sanción, institución progresista en cuanto al tratamiento del sancionado mediante la cual se podía suspender la aplicación de la pena en los casos donde concurriesen varias atenuantes.

Se ampliaron en este período las cárceles existentes en el país, creándose el famoso Presidio Modelo en Isla de Pinos, al estilo Panóptico, cuya característica principal era la posibilidad de que un solo centinela vigilara a los presos, dada su estructura circular. Se construyeron prisiones en todas las provincias del país, aunque el tratamiento del sancionado no fue nunca una prioridad, en todo caso muchos de estos recintos se convirtieron en centros de tortura y matanzas de personas que en su mayoría conspiraban con los gobiernos de turno. Se dictó en 1900 la Orden Militar 256, mediante la cual se promulga el primer Reglamento de Prisiones, regulándose la organización del establecimiento, las atribuciones y el trabajo de los funcionarios, así como los derechos y obligaciones de los reclusos. El mismo contenía instrucciones precisas respecto al trabajo y la vida en reclusión, así como las medidas aplicables a los transgresores; además concedía determinadas ventajas que antes no disfrutaban los reclusos, tales como: rebaja de sanción de dos meses por cada año siempre que el sancionado mantuviera una buena conducta, pago del pasaje hacia el lugar de residencia al salir en libertad, así como se le entregaría un traje y cinco pesos solamente a los sancionados a un año o más de prisión.

Luego, en 1913, mediante el Decreto Presidencial 1033, se promulga el Reglamento para el Régimen y Administración de las Cárceles de la República, sufriendo modificaciones en algunas de sus partes por el Decreto 327 de 1914. Dicho Reglamento establecía los deberes, funciones y niveles jerárquicos de los distintos empleados y funcionarios; las obligaciones y derechos de los reclusos, así como las facultades de los funcionarios respecto a los mismos; las reglas para la asistencia médica, la escuela, y otras generales donde destaca el artículo 105 al enunciar que "la cárcel no es solo un lugar de reclusión para el castigo de los que infrinjan las leyes, es también un establecimiento de corrección donde debe procurarse que los encarcelados modifiquen su conducta y adquieran buenos hábitos".

No obstante, esta etapa Neocolonial, matizada por altos índices de violencia criminal y delitos vinculados a la prostitución, la droga, el juego, el gangsterismo, entre otros males sociales, se distinguió por un tratamiento penitenciario consistente en el maltrato, la promiscuidad, el hacinamiento, etc., con una clasificación muy elemental que solo separaba a hombres de

mujeres. También se sufrió la feroz represión de los movimientos progresistas y revolucionarios. Y aunque luego de la promulgación del CDS se aprobaron varias normas penitenciarias, incluida la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad (1941), las ideas pro Resocialización no podían materializarse en una sociedad con elevados niveles de exclusión social, escasa o nula participación ciudadana en las decisiones estatales y una estela de corrupción y enriquecimiento de unos pocos en detrimento de las mayorías empobrecidas.

## **II.1.2- La Resocialización a partir del triunfo de la Revolución.**

### **II.1.2.1- Período 1959-1970.**

En los primeros años de la Revolución se acentuó la utilización del estado peligroso y las medidas de seguridad, previstas en el CDS para la llamada conducta antisocial predelictiva.<sup>52</sup> Se desarrolló además una amplia represión contra los llamados “rezagos del capitalismo”, dígame hechos de drogas, juego y delitos asociados a la prostitución, entre otros.

La perentoria necesidad del naciente Gobierno Revolucionario de defenderse contra las agresiones contrarrevolucionarias externas e internas, y el consecuente enfrentamiento a estas manifestaciones hostiles, se convirtió en una cuestión de supervivencia del Proyecto Revolucionario que comenzaba a materializarse en Cuba.<sup>53</sup> “Por ello durante este período se utilizó profusamente la legislación penal como un instrumento del Poder Revolucionario”.<sup>54</sup>

Por tal razón es que ya en julio de 1959 se comenzaron a implementar modificaciones importantes al CDS, caracterizadas por el endurecimiento legal de los delitos y sanciones, autorizándose la aplicación de la pena de muerte.<sup>55</sup> Se crearon para esos fines los Tribunales Revolucionarios, encargados de juzgar y sancionar a los esbirros, torturadores delatores y criminales de guerra.

A pesar de lo anterior, en el año 1961, con la consolidación progresiva del proceso revolucionario, se fueron creando las condiciones propicias para la aplicación de nuevos métodos y actividades dirigidos a “reeducar” y “rehabilitar” a los delincuentes.<sup>56</sup> Se comenzaron a desactivar aquellos centros penitenciarios que no reunían las más mínimas condiciones para el tratamiento de los reclusos, comenzándose por las cárceles municipales, posteriormente las provinciales, culminándose con el Presidio Modelo en 1967, así como el Castillo del Príncipe, entre otras.

Al mismo tiempo comenzaron a construirse centros penitenciarios abiertos para albergar en ellos a reclusos de regímenes más avanzados o que de acuerdo a su peligrosidad no requiriesen mantenerlos en centros cerrados. Por su parte, la Ley 549 de 1959 creaba escuelas para la capacitación del personal de prisiones con vistas a un mejor trabajo reeducativo; la 653 del propio año dispuso rebajas de sanciones hasta 2, 6, 12 y 30 años; y la Resolución 2471 de 1960 definía las regulaciones especiales para el Establecimiento Nacional de sancionados por Delitos Culposos; Reglamento de los Establecimientos Penitenciarios de 1964 (establecía tres fases de la Reeducación, transitando desde el establecimiento cerrado hacia una granja y luego la libreta condicional); y el Reglamento del Régimen Progresivo de 1967.

Otro de los avances de este período fue el florecimiento de la práctica criminológica, especialmente con la creación de los Centros de Evaluación de Menores, los que, empleando una fuerte influencia psiquiátrica y psicológica, se comenzaron a encargar de evaluar la conducta de estos e implementar diferentes métodos psicopedagógicos con el fin de alcanzar la reorientación social del joven y el menor trasgresor.

Esta etapa, en resumen, se caracterizó por el recrudescimiento de las sanciones, fundamentalmente en la utilización de la pena de muerte y el aumento de los marcos sancionadores de la mayoría de los delitos, como instrumentos para enfrentar las actividades contrarrevolucionarias, la delincuencia y los males que se heredaron de la Cuba neocolonial. A pesar de ello se ponen de manifiesto nacientes tendencias resocializadoras en el trabajo con los sancionados.

### **II.1.2.2- Período 1971-1980.**

En dicha etapa, donde se afianza la adopción del modelo económico socialista del este de Europa y se realiza el proceso de institucionalización del poder revolucionario, se va gestando y finalmente se promulga la Ley 21 de 1979, nuevo Código Penal cubano. Este fue el fruto de los estudios que se iniciaron a finales de la década anterior y “está impregnado de un fuerte pensamiento represivo, como fórmula para enfrentar la criminalidad de manera exitosa”.<sup>57</sup>

En ese sentido se le ha reprochado la tipificación como delitos de un alto número de figuras de escasa peligrosidad social, que en su gran mayoría eran las antiguas faltas del CDS; y la presencia de marcos sancionadores muy cerrados, con límites mínimos de las sanciones de

numerosos delitos muy elevados en unos casos, o muy cerrados en otros, entre otros aspectos. Además, al resultar aprobado diez años después del inicio de su redacción, ya se encontraba descontextualizado, elemento que finalmente conllevó a la decisión de sustituirlo.<sup>58</sup>

Su excesivo volumen de conminaciones penales dificultaba la agilidad y flexibilidad que exige el proceso judicial y en consecuencia elevó el costo económico y principalmente social de la justicia penal. El sobredimensionamiento delictivo provocado por la Ley 21 en la sociedad cubana trajo consigo secuelas estigmatizadoras y la configuración de una idea adulterada de la realidad delictiva cubana.<sup>59</sup>

En contraste con lo anterior, se debe ponderar en su favor que contempló un novedoso concepto del delito, proporcionó el empleo del principio de oportunidad reglado, limitó el máximo de la sanción privativa de libertad en 20 años y dio inicio al empleo de la sanción conjunta.<sup>60</sup> Asimismo, estableció como fines de la sanción, además de la represión, a la prevención y dentro de esta la Resocialización, al disponer que se corregirían y reeducarían a los sancionados tomando en cuenta principios fundamentales como la actitud hacia el trabajo, la legalidad como estricto cumplimiento de la ley y de respeto a las normas de convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos tanto por los propios sancionados como por otras personas.

Otro elemento distintivo de la Ley 21 relacionado con la Resocialización fue el establecimiento en su artículo 32 de la Limitación de Libertad, subsidiaria de la privación de libertad que no excediera de tres años y aplicable cuando, por la índole del delito, sus circunstancias y las características individuales del sancionado, existieran razones fundadas para estimar que el fin de la sanción privativa de libertad podía ser alcanzada sin necesidad de internar al sancionado en un establecimiento penitenciario.

Además, en su tercer "Por Cuanto" se precisan, entre otros, los conceptos siguientes: "...se propone la reeducación antes que la represión; el aumento de las clases de sanciones como medio de elevar el grado posible de individualización de la sanción; el establecimiento de sanciones que no privan de libertad ni del contacto con el medio social y familiar a los sancionados por infracciones de poca gravedad; la posibilidad de reducir la sanción imponible al delito en los casos en que los infractores son menores de veinte años de edad; la regulación de la remisión condicional de la sanción y de la libertad condicional con vista a otorgarla en todas las oportunidades en que, por los antecedentes del caso, sea presumible que los fines de la sanción pueden alcanzarse sin su ejecución o con sólo su ejecución parcial..."

DE LA CRUZ OCHOA ha hecho la siguiente valoración sobre la Ley 21 de 1979: "consolidó la política criminal practicada durante los veinte años anteriores y que puede resumirse en un Derecho Penal instrumental que tiene el propósito de resolver los problemas de confrontación aguda dentro de la sociedad y encaminada al objetivo de lograr la máxima seguridad posible para la sociedad y el Estado".<sup>61</sup>

Por último, debe destacarse en este período la construcción hacia 1975 de nuevos establecimientos penitenciarios, despojados de los estilos arquitectónicos tradicionales, conformados con edificios de pre-fabricados de hasta cuatro plantas, caracterizados por su ventilación, la iluminación natural, la facilidad de higiene, las amplias posibilidades de compartimentación, las áreas deportivas y de esparcimiento y las magníficas condiciones de seguridad que brindan. Además, estos establecimientos cuentan con aulas para la enseñanza general, técnica y profesional, salones para recibir las visitas, pabellones conyugales, hospital y/o policlínico para la asistencia médica adecuada, entre otras.

Se aprueban y ponen en vigor nuevos reglamentos penitenciarios del régimen progresivo, como el de 1975, mucho más perfeccionado que sus predecesores. Se desarrollaron en este cuerpo normativo conceptos importantes como el de individualización del tratamiento penitenciario, reeducación y readaptación con base al respeto a la dignidad humana, la asistencia post institucional de los egresados, entre otras.

### **II.1.2.3- Período 1981-1990.**

Esta etapa estuvo signada por la impronta de una serie de eventos relacionados con la prevención y el tratamiento del delincuente en el ámbito internacional.<sup>62</sup> Al propio tiempo y con alguna frecuencia, se comenzaron a desarrollar en Cuba encuentros, conferencias, congresos, etc., que contaron con la participación de delegaciones de diversos países, propiciando el intercambio de experiencias y de los discursos teóricos y prácticas jurídicas contemporáneas.<sup>63</sup>

Como resultado fueron promulgados varios actos normativos que respondieron a estos rasgos y características, por ejemplo: el Decreto Ley 64 de 1982, cuerpo legal escindido del Derecho Penal que proporcionó atención socio-educativa a los menores de 16 años de edad que

manifestaran problemas de conducta o cometieran actos tipificados como delitos; Decreto-Ley 80 de 1984, referido a las infracciones administrativas; el Decreto Ley 87 de 1985 que amplía las causales de revisión y por tanto las garantías de los sancionados, de modo que puedan corregirse errores o excesos en las sanciones impuestas en cualquier época anterior; el Decreto Ley 95 de 1986, mediante el cual fueron creadas las Comisiones de Prevención y Atención Social con la función de coordinar las actividades de prevención del delito; así como el Decreto 141 de 1988 que contempló los tipos contravencionales de Orden Interior.<sup>64</sup>

Pero el colofón de estos transformadores procesos acaeció en 1987 al aprobarse la Ley 62, actual Código Penal. Entre las principales modificaciones introducidas y en cierta medida favorecedoras de la Resocialización, se cuentan: implementación de nuevas sanciones subsidiarias de la privación de libertad que no excediera de tres años, tales como: el Trabajo Correccional Con y Sin Internamiento (TCCI y TCSI respectivamente); destipificación de algunas conductas dada su escasa o ninguna incidencia o por su poca peligrosidad social; reducción de los límites de las sanciones para muchas tipicidades delictivas, despenalizándose otras que pasan a formar parte del sistema contravencional; así como la incorporación de ilícitos paralelos con tutela jurídica desde el Derecho Penal y desde el Derecho Administrativo, sujetas a criterios de oportunidad, a partir de determinados requisitos previstos en la norma.

Se mantuvo la Remisión Condicional de la sanción, se estableció como facultativa la apreciación de la reincidencia o la multirreincidencia, que con anterioridad era preceptiva y aumentaba automáticamente los límites de la sanción establecida; de igual forma se convirtieron en facultativas del tribunal, la imposición de ciertas sanciones accesorias que en el derogado Código resultaban ser preceptivas; se humanizaron los límites sancionadores de los delitos y en muchos casos se combinaron las sanciones privativas de libertad con la posibilidad de imponer multas; algunas figuras quedaron limitadas al deseo de persecución del agraviado al no ponerse de acuerdo con el infractor; e incluso se dispuso el tratamiento con multa administrativa de ciertas conductas delictivas, cuando por el comportamiento personal del acusado o las consecuencias del hecho, esto fuera posible.<sup>65</sup>

Dichas transformaciones fueron el resultado de la Reforma Penal que se produjo en Cuba entre los años 1985 y 1988, la que estuvo caracterizada por las profundas modificaciones que se efectuaron en el Sistema de Justicia Penal, en las que se percibe una clara orientación de la práctica cubana hacia la consagración de los principios de intervención mínima, legalidad, proporcionalidad de la pena y la resocialización de los sancionados.<sup>66</sup> Estos cambios han sido considerados un hito en el Derecho Penal cubano de nuestros tiempos,<sup>67</sup> donde la racionalidad de las sanciones propiciaba que la población reclusa se redujera y consecuentemente las posibilidades para la Resocialización (aludida como fin de la sanción a título de “reeducación” en el artículo 27 del Código) se ampliases.

Y aunque posteriormente se efectuaron modificaciones en dichos preceptos que agravaron la situación de quienes entraran en calidad de acusados al proceso penal, es justo mencionar que el Código de 1987 posee múltiples variantes normativas que propician una racionalidad a la hora de individualizar la sanción y por tanto amplían las posibilidades de procurar una pena menos estigmatizante, aflictiva, degradante, y sí más propensa a la transformación positiva del sujeto.

Así, por ejemplo, en el artículo 12.5 se rebaja facultativamente hasta en dos tercios los límites mínimos de las sanciones establecidas para los delitos cuando se cometen en grado de tentativa; en el artículo 17, cuando se trate de acusados mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad, y con respecto a los mayores de 18 y hasta 20 años de edad, la rebaja puede ser hasta en un tercio. En ambos casos predominará el propósito de reeducarlos, adiestrarlos en una profesión u oficio e inculcarles el respeto al orden legal (apartado 1). En el propio artículo, el límite mínimo de las sanciones de privación de libertad puede ser rebajado en la tercera parte a las personas que tengan más de 60 años de edad en el momento en que se le juzga (apartado 2).

Por su parte, el artículo 19.2 define que la sanción imponible al cómplice es la correspondiente al delito, rebajados en un tercio en sus límites mínimo y máximo; mediante la aplicación de las denominadas circunstancias eximentes incompletas, los límites de la sanción pueden ser rebajados por el tribunal, en las proporciones previstas en los artículos 20 (enfermedad mental), 21 (legítima defensa), 22 (estado de necesidad), 25.3 (obediencia debida) y 26.2 (miedo insuperable); el artículo 36.2 prevé la posibilidad de sustituir la sanción de multa de hasta 100 cuotas por la de amonestación, cuando por la naturaleza del hecho y las características

individuales del infractor, sea razonable suponer que la finalidad de la sanción puede ser alcanzada sin necesidad de afectación patrimonial; Artículo 48.1: los delitos por imprudencia se sancionan con privación de libertad de cinco días a ocho años o con multa cinco a mil quinientas cuotas y la sanción no podrá exceder de la mitad de la establecida para cada delito en particular.

En otro orden, el artículo 54.1 faculta a los tribunales para disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito cuando concurren varias circunstancias atenuantes o se manifieste una de ellas de modo muy intenso; se extiende a cinco años el límite de la sanción que faculta a los tribunales para disponer la remisión condicional; por último, se consigna la posibilidad de otorgar la libertad condicional a los sancionados a privación temporal de libertad, cuando apreciando sus características individuales y su comportamiento durante el tiempo de reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción, siempre que haya extinguido uno de los términos siguientes: la tercera parte de la sanción impuesta para los menores de 20 años de edad, la mitad cuando se trate de sancionados primarios, y las dos terceras partes cuando se trate de reincidentes y multirreincidentes.

Las modificaciones de 1987 se han considerado un hito importante en la modernización del Derecho Penal en Cuba y una toma de conciencia en la sociedad sobre lo erróneo de una política que tenía su base en la utilización del Derecho Penal como instrumento para terminar con las lacras de la sociedad capitalista y la utilización del mismo instrumento en la creación de la nueva sociedad.<sup>68</sup> A pesar de ello LORENZO MORILLAS CUEVAS cuando se refiere a la vigente legislación penal sustantiva cubana considera que aún es “muy limitado el catálogo de penas del Código Penal cubano, orientado fundamentalmente a las penas privativas de libertad”.<sup>69</sup>

#### **II.1.2.4- Período 1991-1999.**

El vigente Código Penal fue modificado en la década de los noventa,<sup>70</sup> etapa de aguda crisis nacional, en un intento de ajustar la ley penal sustantiva cada vez más a la dura realidad económica, política y social imperante en el país. Algunas de las modificaciones vinieron de la mano de los siguientes cuerpos normativos: Decreto Ley 140 de 1993: despenalizó la posesión de moneda extranjera, con lo cual legalizó la tenencia de esta moneda, dando con ello entrada a la libre circulación de todas las monedas extranjeras pero especialmente el dólar norteamericano. Esta modificación fue trascendente en el inicio de las reformas económicas, el Estado no tenía otra opción para lograr sobrevivir en el difícil momento histórico al que se enfrentaba; Decreto-Ley 150 de 1994: insertó nuevas conductas no contenidas en el Código Penal y perfeccionó el tratamiento a comportamientos delictivos relacionados con las drogas, lo cual se preveía como un delito en incremento teniendo en cuenta la apertura de la sociedad cubana al turismo y a la inversión económica extranjera; Decreto Ley 175 de 1997: creó nuevas figuras delictivas a tono con las nuevas modalidades surgidas con la reforma económica, dígame el Tráfico de Influencias, Exacción Ilegal y Negociaciones Ilícitas, Insolvencia Punible, Proxenetismo y Trata de Personas, y la modalidad de Ultraje Sexual relativa a la pornografía; se aumentaron las sanciones a los delitos de Cohecho, Malversación y el Abuso en el Ejercicio del Cargo, y la Corrupción de Menores.

A la alta incidencia de delitos contra la propiedad (triplican cuando menos sus tasas históricas) y el resurgir de algunas manifestaciones de juego y otras lacras sociales, se adicionó el deterioro que al inicio de ese período registró la economía cubana como consecuencia de la desaparición del llamado campo socialista y del recrudecimiento del bloqueo económico por parte de Estados Unidos y sus aliados. Ello provocó un aumento de las manifestaciones delictivas y de las indisciplinas sociales en el país.<sup>71</sup> Se trató por tanto de garantizar una mayor adecuación del Control Social Formal a la alta conflictividad y tensión generadas por las condiciones económico-sociales del Período Especial en tiempos de paz, a partir del recrudecimiento de la reacción punitiva.<sup>72</sup>

La legislación penal cubana de este período se distinguió entonces por la rigidez en las sanciones, caracterizándose esta reforma por cierta tendencia al reforzamiento, a la severidad y utilización del Derecho Penal. Para tener una idea más clara al respecto, solo con analizar la Ley 87 de 1999 es suficiente. Esta introdujo, entre otras modificaciones al Código Penal, las siguientes: establece la sanción de privación perpetua de libertad; elimina el límite de 30 años para la aplicación por el Tribunal de la sanción de privación temporal de libertad, al facultarlo bajo determinadas circunstancias para extender dicho término, sin límites de duración; modifica la cuantía de las cuotas de la sanción de multa, situándolas entre uno y cincuenta pesos (hasta esa fecha estaban reguladas entre cincuenta centavos y veinte pesos); incluye la nueva modalidad

de agravación extraordinaria de la sanción en el artículo 54 (apartado 4);<sup>73</sup> obliga a los tribunales a apreciar la reincidencia y la multirreincidencia preceptivamente para los delitos intencionales (anteriormente era facultativa su apreciación); precisa que la libertad condicional procede solamente para la sanción de privación temporal de libertad, no así para la perpetua.

Siguiendo con las modificaciones de la Ley 87, esta incrementa las sanciones para los siguientes delitos: tráfico de drogas (hasta la pena de muerte, para los casos en que el delito se comete por funcionarios públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares, cuando el inculcado participa en actos relacionados con el tráfico ilícito internacional o se utilizan en su comisión personas menores de 16 años de edad); Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor; para todos los Delitos Contra los Derechos Patrimoniales, elevando significativamente las penas previstas para las figuras agravadas de mayor peligrosidad social, como el Robo con Fuerza y el con Violencia o Intimidación en las Personas (límites mínimos de 20 años en dos apartados del artículo 327 y las sanciones de privación perpetua de libertad y la de muerte para las figuras delictivas más graves); y en el de Robo con Fuerza en las Cosas (prevé también un límite mínimo de 20 años, que puede llegar hasta 30 o privación perpetua de libertad en algunas circunstancias).

También modifica el Título VI de los delitos contra el patrimonio cultural, en el sentido de eliminar el término “bien declarado parte integrante del patrimonio cultural” de la redacción de los artículos 244 y 245, lo mantiene en el 243, agrava las sanciones en los casos en que los bienes sustraídos sean de considerable valor e introduce un nuevo delito, el de Falsificación de Obras de Arte; modifica los artículos 298 y 299 sobre la Violación y la Pederastia con Violencia, perfeccionando y ampliando a nuevas situaciones la redacción del primero y penalizando más severamente, hasta con la pena de muerte, la reincidencia en la comisión del delito de Violación e incluyendo en la figura agravada del delito de Pederastia con Violencia la reincidencia, como circunstancia de agravación específica (15 a 30 años o muerte); amplía las circunstancias de calificación de la figura agravada del delito de Corrupción de Menores y agrava la sanción (20 a 30 años o muerte); así como penaliza la Venta y Tráfico de Menores.

A pesar de lo anteriormente ilustrado, según DE LA CRUZ OCHOA en ese período “se mantuvo una utilización discreta de lo que fue la política criminal de severidad llevada a cabo durante los primeros veinte años de la Revolución Cubana”.<sup>74</sup> El carácter en ocasiones incongruente de las agravaciones implementadas en el Código Penal, obligaron a realizar correcciones, como la apremiada promulgación y generalización del Acuerdo 239 del propio año 1999 por parte del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Este, si bien violentaba el principio de legalidad al permitir sancionar con arreglo a la figura básica aunque la calificación de la conducta correspondiera a otra de las severamente agravadas, apelaba al fin noble de la racionalidad de la sanción.

Las perspectivas resocializadoras en este convulso período, no obstante, continuaron experimentando avances. En este sentido se estableció la posibilidad de aplicar alternativamente a la sanción de privación de libertad que no exceda de cinco años, las sanciones subsidiarias de trabajo correccional con internamiento, trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad, cuando por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que la reeducación es susceptible de obtenerse mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32, 33 y 34 del Código Penal para el cumplimiento de estas sanciones.

También se introdujo el polémico apartado 3 al artículo 8, el que permitió la imposición discrecional de multas administrativas por la Policía en casos de escasa relevancia. Reconocimiento aparte a las lógicas críticas que advierten sobre el peligroso monopolio sobre tal disposición que se le otorga al órgano policial, sin dudas esta puede resolver muchos conflictos evitando la estigmatización del sujeto comisor en un proceso penal.<sup>75</sup>

Igualmente durante este decenio por primera vez se crean comisiones encargadas de fomentar el fin preventivo en relación con instituciones tanto pertenecientes al Control Social Formal como las informales. Todo ello se perfilaría para el logro de la Resocialización de los sancionados, ya en el ámbito comunitario, a través del trabajo de diferentes agencias encargadas de afianzar dicho fin.

#### **II.1.2.5- Período 2000-2013.**

Ante la creciente aplicación de sanciones que no implicaban reclusión en un establecimiento penitenciario, elemento que a todas luces contribuía a los procesos resocializadores, creció también la necesidad de implementar un sistema de atención a dichos sancionados que se adecuara al nuevo régimen de extinción de la sanción. Es entonces que en la primera década

del presente siglo surge la figura del Juez encargado del Control de la Ejecución de las sanciones, el cual se ocuparía de atender integralmente a las personas que cumplieren sanciones penales o medidas de seguridad predelictivas que no implicasen internamiento, o las que hubiesen sido objeto de beneficios de excarcelación anticipada.

La Instrucción 163-BIS de abril del 2002, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, reguló la actividad coordinadora de estos jueces con los organismos, organizaciones e instituciones que en tal actividad debían intervenir. En la Instrucción se plasman los conceptos básicos que rigen esta actividad, dentro de los que se incluyen la estrecha coordinación de esfuerzos sociales y estatales encaminados a garantizar la rectificación de la conducta de las personas objeto de sanciones o medidas de seguridad así como de beneficios de excarcelación anticipada.

Posteriormente, en el 2004, se promulgan algunos cuerpos legales por parte de los máximos órganos jurisdiccionales del país, orientadores en general de una aplicación lo más extendida y efectiva posible de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad, regulando además la política de empleo tanto de los sancionados a penas subsidiarias que no implicaban internamiento como de los egresados de los establecimientos penitenciarios. Tal es el caso de la Resolución 133 del 2004, de la Fiscalía General de la República,<sup>76</sup> la Instrucción 175 del propio año del Tribunal Supremo Popular,<sup>77</sup> y la Resolución Conjunta No. 1, también del 2004, dictada por los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, del Interior, y el Presidente del Tribunal Supremo Popular.<sup>78</sup>

En el año 2007, como consecuencia de la experiencia del trabajo desarrollado durante estos años tanto por las Comisiones de Prevención y Atención Social y las Comisiones del Sistema Único de Vigilancia y Protección (creadas a inicios de la década con el fin de hacer frente y evitar en lo posible toda conducta que afectara a la seguridad ciudadana), y ante la necesidad de continuar fortaleciendo la actividad que ellas realizaban, se promulga el Decreto Ley 242, mediante el cual se unificaron las citadas comisiones creándose el Sistema de Prevención y Atención Social en los niveles nacional, provincial, municipal y en los territorios de los Consejos Populares y de Circunscripciones.

Sus principales objetivos se concentraron en desarrollar el trabajo de prevención y atención social de forma directa, organizada y planificada sobre aquellas personas que así lo requiriesen, así como propiciar la unidad de acción de las instituciones en la prevención del delito y demás conductas antisociales. Promovió también la interrelación con el entonces Programa de Trabajadores Sociales en las actividades del Sistema, en función de contribuir a la disminución de las conductas transgresoras de la convivencia social y coadyuvar a la “educación” y “rehabilitación” de los que incurrieran en conductas antisociales y delictivas. Una de sus principales tareas, por tanto, contenía las labores de Resocialización con los ex-reclusos y personas con sanciones y medidas no privativas de libertad atendidas por el Juez de Ejecución. Este Decreto Ley fue derogado en el 2011 y en su lugar se promulgó el Decreto Ley 286 del propio año.

Ante la necesidad de continuar perfeccionando la labor del Juez de Ejecución y adecuarla a las actuales circunstancias prevalecientes en el país y al proceso, en curso, de actualización de nuestro modelo económico y social, la Instrucción 163-BIS fue sustituida por la Instrucción 201 de 2010. A su vez, esta última fue actualizada por el Acuerdo 307 del 2012, y nuevamente modificada en el 2013 por la Instrucción 219, complementada a su vez por la Circular 264 del propio año, con indicaciones precisas en virtud de la nueva política migratoria puesta en vigor a partir del 14 de enero del 2013. Las últimas modificaciones a las actividades del Juez de Ejecución se pueden resumir en un perfeccionamiento de su labor en aras de facilitar cada vez más la reintegración social del sancionado.

En cuanto al ámbito penitenciario, la etapa estuvo signada por la aprobación de dos reglamentos del sistema penitenciario, en 2004 y 2009 (Órdenes 30 y 8 respectivamente). Se produce un vuelco en el trabajo en las prisiones, donde se destacan un buen número de programas desarrollados en las mismas en pos de lograr mayores cotas de transformación positiva del interno. Se destacan los programas educativos (de enseñanza general, de universalización de la educación superior, la capacitación en oficios, el programa “Educa a tu hijo”, el programa audiovisual patriótico y el trabajo socialmente útil); la educación laboral, moral, formal, estética, jurídica y patriótica; las actividades artísticas culturales, deportivas y recreativas en general; las bibliotecas; entre otras.

## **Conclusiones**

A través del análisis histórico podemos llegar a la conclusión de que en Cuba la voluntad estatal y consecuente tendencia a la Resocialización de los sancionados penalmente se refleja nítidamente en las legislaciones penales y en menos medida en las no penales que se han promulgado a lo largo de su devenir histórico. Ciertamente en la etapa colonial y posteriormente en la neocolonial no fue posible apreciar visos del paradigma resocializador en gran parte debido a que aún no se había extendido y desarrollado este, cuestión que acaeció ya para la década de los años sesenta del pasado siglo.

Sin embargo, no calaron en Cuba estas tendencias universales en ese período precisamente. Esto se debió a la coincidencia del período revolucionario y el incipiente desarrollo de un Estado que enfrentaba un grupo de males a los que se decidió hacerle frente con la severidad de las sanciones, tendencia que se mantuvo incluso hasta finales de la década de los setenta. No fue hasta el nuevo Código Penal de 1987 (vigente aún con múltiples modificaciones) que se apuesta por una política de sanciones más heterogénea y que contaba con más recursos para la evitación del internamiento del sancionado, lo cual sin dudas perseguía que este no sufriera los efectos desocializadores de la prisión, y por ende pudiera adaptarse mejor a las pautas de comportamiento deseadas en pleno contacto con el resto de la sociedad, es decir, en condiciones de libertad.

Pero en la década de los noventa y bajo la impronta de la caída de los países socialistas de Europa del Este, la crisis denominada "Período Especial" por la que atravesó Cuba obligó a volver a apretar las clavijas del sistema penal. Este nuevo recrudescimiento de las sanciones no se logró suavizar hasta el último decenio, donde se puede afirmar que durante los últimos años se ha abogado sostenidamente por la racionalidad de las consecuencias jurídicas de la aplicación de las penas, y se reconocen y aplican variadas sanciones alternativas a la privación de libertad. Así se espera evitar que el individuo que cometió una conducta antijurídica de escasa peligrosidad social tenga necesariamente que ser encarcelado, sometiéndolo en cambio a un régimen de interacción social que permita en mayor medida su Resocialización.

Además, se promueve la utilización del Control Social Informal con sus respectivas agencias y sistemas normativos conjuntamente con el Control Social Formal llevado a cabo por las agencias controladoras del sistema penal, con la figura del Juez de Ejecución representando un importante eslabón articulador de ambas formas organizativas del Control Social en general.

## Notas

1 Licenciado en Derecho por la Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas (UCLV). Diplomado en Práctica Procesal Penal, Investigativa y Oralidad por la Universidad de La Habana. Máster en Desarrollo Comunitario por la Facultad de Ciencias Sociales de la UCLV. Profesor Auxiliar de Derecho Penal y Derecho Penal Económico y Vicedecano de Formación de la Facultad de Derecho de la UCLV. Juez Profesional Suplente No Permanente del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara. Secretario del Capítulo Provincial de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales y Criminológicas en Villa Clara.

2 SOUTO GARCÍA, E. M. et al. (2013): "El Derecho Penal en el cine", Colección de Materiales Didácticos de Derecho y Cine, Número 5, Red de Profesores para la Elaboración de Materiales Didácticos para la Enseñanza del Derecho a través del Cine, Edición Universidad da Coruña, Servizio de publicacions, La Coruña, pp. 68-69.

3 "Aquellas palabras, acepciones o giros nuevos que se introducen en una lengua. Constituyen una nueva combinación de morfemas o la creación de otros. El término "resocialización" es considerado como una nueva unidad léxica construida mediante la afijación, utilizando el recurso morfológico de la parasíntesis." Un análisis exhaustivo de este y otros neologismos en: ARRIETA DE MEZA, B., MEZA CEPEDA, R. D. y BATISTA OJEDA, J. T. (2009): "Clasificación de neologismos usados en el lenguaje académico por docentes universitarios venezolanos", Revista Opción, Volumen 25, Número 59, agosto 2009, Maracaibo, pp. 53-64.

4 ARRIETA DE MEZA, B., MEZA CEPEDA, R. D. y BATISTA OJEDA, J. T. (2007): "Criterio de necesidad en neologismos utilizados por docentes universitarios", Revista Letras, Volumen 49, Número 74, Caracas, pp. 38-66.

5 V. gr. autores como De la Cuesta Arzamendi plantean la importancia de la socialización y abordan sus fases. Vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1993): "La resocialización: objetivo...", cit., pp. 4-5; Schüller-Springorum a su vez refiere lo decisivo del papel de la socialización en los jóvenes, Vid. SCHÜLLER-SPRINGORUM, H. (1989): Cuestiones básicas y estrategias de la política criminal, Ediciones Depalma, traducción de Carlos Alberto Elbert, Buenos Aires, p. 67; desde la Psicología Social Andréeva ha referido que "el hombre no asimila simplemente la experiencia social, sino que la transforma en valores, disposiciones, orientaciones propias. Este momento de transformación de la experiencia social fija precisamente no sólo su aceptación pasiva, sino que presupone la actividad del individuo al aceptar la experiencia transformada". Vid. ANDRÉEVA, G. M. (1984): Psicología Social, Editorial Vneshtorgizdat, Moscú, p. 290; se ha entendido además como el proceso de formación del individuo en calidad de ser social bajo la influencia del conjunto de factores sociales. Vid. Aa. Vv. (1985): Fundamentos de la Psicología social y de la propaganda, Editorial Progreso, Moscú, p. 69; se pronuncian además sobre el tema, entre otros: KAISER, G. (1983): Criminología. Una introducción a sus fundamentos científicos, Editorial ESPASA-CALPE S.A., traducción de la segunda edición alemana por José Belloch Zimmermann, Madrid; CID MOLINÉ, José y LARRAURI PIJOÁN, Elena (2001): Teorías Criminológicas. Explicación y Prevención de la Delincuencia, Editorial Bosch S.A., Barcelona; ZIPF, H. (1979): Introducción a la Política Criminal, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, traducción de Miguel Izquierdo García-Picaveras, Jaén.

6 ALMEDA, E., RUBIO, J. y ROVIRA, M. (2004): "La cárcel no sirve para reinsertar", Revista El Ciervo, Número 642-643, septiembre-octubre 2004, Trotta Editorial, Barcelona, p. 15.

7 BERGALLI, R. (1976): "¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?", Revista del Instituto de Criminología Universidad Complutense de Madrid, Año LXXVI, Madrid, p. 124.

8 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1982): El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva, Editado por Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, p. 5.

9 BARATTA, A. (2000): Criminología crítica y crítica del Derecho Penal, Siglo XXI Editores, México, p. 195.

10 FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2009): Manual..., cit., p. 16.

11 Vid. BOMPADRE, F. M. (2011): Paradigmas "Re": auge y caída de un mito. Disponible en: <http://derecho-a-replica.blogspot.com/2011/01/paradigmas-re-auge-y-caida-de-un-mito.html> Consultado en 10/2/2011 a las 20:25, párrafo 5.

12 Cfr. CHIMERI SORRENTINO, R. (1994): "La resocialización del delincuente. Asignatura pendiente", Gaceta del Foro, 1994, Disponible en: [http://www.estudiochimeri.com.ar/psd/la\\_resocializacion\\_del\\_delincuente.pdf](http://www.estudiochimeri.com.ar/psd/la_resocializacion_del_delincuente.pdf) Consultado en 2/7/2011 a las 22:55, párrafo 12.

13 Cfr. BARATTA, A. (1990): Resocialización..., cit., p. 7.

14 Cfr. NEUMAN, E. (2008): "La prisión...", cit., p. 34.

15 MAPELLI CAFFARENA, B. (1983): Principios fundamentales del sistema penitenciario español, Editorial Bosch, Barcelona, p. 256.

16 FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (2002): Derecho Penal liberal del hoy. Aproximación a la dogmática axiológica jurídico penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, p. 114.

17 V. gr. la Constitución española, en cuyo artículo 25.2 establece que las penas y las medidas privativas de libertad estarán orientadas primordialmente a la reinserción social de los condenados. Algunos países de América Latina que disponen de un Tribunal Constitucional efectúan una combinación de tutela ante el Tribunal Constitucional y los Tribunales Ordinarios. En estos casos se establece un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los tribunales ordinarios por la violación de algunos de estos derechos, pudiendo el perjudicado, si no está conforme con la resolución dictada, establecer Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

18 Cfr. MEDINA CUENCA, A. (2001): Los principios limitativos del ius puniendi. Su incidencia en la determinación de la pena y su consagración en las constituciones nacionales y en los instrumentos jurídicos adoptados por la comunidad internacional, Tesis en opción al título de Master en Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, España, p. 2.

19 Parte del presupuesto de que el Derecho Penal se legitima sólo si preserva la vida social, por tanto si su actuación se manifiesta inútil estaría desaprovechando su justificación. Plantea que la validez de la pena no puede juzgarse por sus frustraciones, sino por sus posibles éxitos, y estos han de investigarse en los que no han delinquido y probablemente lo hubieran hecho de no presentarse la amenaza de la pena. Vid. MIR PUIG, S. (2002): Derecho Penal. Parte General, Sexta Edición, Editorial Reppertor, Barcelona, p. 16.

20 Para algunos autores como Muñoz Conde y García Arán ambos postulados fundamentan el principio de intervención mínima. El de subsidiariedad ratifica al Derecho Penal de *ultima ratio*, solo actuando cuando la sociedad sea incapaz de resguardarse por otros medios menos lesivos para los derechos individuales. El de carácter fragmentario significa que el Derecho penal no ha de castigar todos los comportamientos nocivos de los objetos que resguarda, sino sólo las hipótesis de ataque más riesgosos para ellos. Cfr. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2004): Derecho Penal Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, sexta edición, Valencia, pp. 71-83.

21 Plantea las exigencias para la protección penal de determinado bien jurídico, merecimiento que dependerá de la importancia que dicho bien primordial posea respecto a los intereses fundamentales que comprometan seriamente el funcionamiento del sistema social. Vid. MIR PUIG, S. (2002): Derecho Penal... cit., p. 17.

22 Reconoce que el delincuente, cualquiera que sea el delito que haya cometido, es un semejante, una persona humana que tiene derecho a ser tratada como tal y a reintegrarse en la comunidad como un miembro de pleno derecho. Este principio influye hoy en día sobre la tendencia a despenalizar ciertas conductas antes punibles y a atenuar paulatinamente la gravedad de las penas. De igual manera reviste una especial importancia para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Vid. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2004): Derecho Penal..., cit., p. 85.

23 Exige a su vez varios sub-principios: personalidad de las penas, es decir, que el sujeto no responda por hechos (delitos) ajenos; responsabilidad por el hecho, o la exigencia de un "Derecho Penal del hecho", que no castigue formas de ser sino sólo conductas; de dolo o culpa, por el cual es preciso que el hecho haya sido querido o se haya debido a imprudencia (en oposición a la "responsabilidad objetiva" o "responsabilidad por el resultado"); principio de imputación personal, mediante el que sólo puede atribuirse el hecho a un sujeto como producto de una motivación racional normal. Para una profundización: MEDINA CUENCA, A. (2001): Los principios..., cit., pp. 34-39.

24 Conlleva dos exigencias: que la pena sea proporcionada al delito; y que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su "nocividad social"). Respecto a las medidas de seguridad, estas deben guardar proporción con el grado de la peligrosidad criminal del sujeto y con la gravedad del hecho cometido y de los que sea probable que pueda cometer. Profundizar en: MEDINA CUENCA, A. (2001): Los principios..., cit., pp. 22-29.

25 Vid. supra, nota el pie 21.

26 MIR PUIG, S. (2002): Derecho Penal... cit., p. 45.

27 Una descripción magistralmente ilustrativa de las prácticas represivas que de manera histórica marcaron la reacción al delito y en general a las transgresiones del orden imperante en: FOUCAULT, M. (2002): Vigilar y Castigar, Siglo XXI Editores Argentina S.A., primera reimpresión argentina, traducción de Aurelio Garzón del Camino, Buenos Aires. Además: BECCARIA, Cesare (1986): De los delitos y las penas, Alianza Editorial S.A., Tercera reimpresión de la primera edición en "El Libro de Bolsillo", Madrid, España.

28 Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, J. (1995): Prevención y teoría de la pena, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile, p. 21.

29 Cfr. GARCÍA CAVERO, P. (2005): "Acerca de la función de la pena", Revista Jurídica (online) Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 21, Disponible en: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2005/21/21\\_Acerca\\_de\\_la\\_funcion.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2005/21/21_Acerca_de_la_funcion.pdf) Consultado en 12/6/2011 a las 23:15, párrafo 7.

30 TORRES AGUIRRE, A. (2006): "El Fundamento de la Pena", Revista Justicia y Derecho, Número 6, marzo del 2006, Tribunal Supremo Popular, La Habana, p. 18.

31 La teoría de la prevención general establece que la función de motivación del Derecho Penal se dirige a todos los ciudadanos. La forma en que tiene lugar este proceso es precisamente lo que diferencia sus dos variantes: negativa y positiva.

32 Se caracteriza por distinguir a la pena como un mecanismo de intimidación para determinar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos. Este proceso de motivación a través de la intimidación puede verificarse en dos momentos distintos del sistema penal: en la norma penal (formulada originalmente por Feuerbach, según el cual la pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo) y en la ejecución penal (desarrollada por el filósofo inglés Bentham, quien coloca el efecto disuasorio de la pena en su ejecución). Vid. ZAFFARONI, E. R. (1989): En busca de las penas perdidas, Ediar, Buenos Aires, p. 13; RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, G. (2003): La privación de libertad y el fin preventivo de la pena, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, p. 30; ROXIN, C. (1976): Problemas básicos del Derecho Penal, Editorial Reus, traducción de Diego M. Luzón Peña, Madrid, p. 43.

33 Mantiene su formulación en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero ya no a través de la amenaza penal, sino del fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos. La tarea del Derecho Penal, en base a ello, consistirá en la protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores ético-sociales elementales de acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético. Por tanto, esta visión de la sanción superaría el peligro de un terror penal latente en una visión preventivo-general negativa, pues solamente la pena justa sería la necesaria para confirmar los valores éticos del Derecho. Cfr. GARCÍA CAVERO, P. (2005): "Acerca...", cit., párrafo 20.

34 La comprensión de la pena como prevención especial estuvo contenida en el proyecto político-criminal de Von Liszt, contando con un amplio desarrollo por parte del positivismo italiano. Cfr. DE LA CRUZ OCHOA, R. (2004): Política Criminal. Concepto, métodos y sus relaciones con la Criminología, Texto Criminología, Capítulo 9, Editorial Félix Varela, La Habana, pp. 285-298; Además: BUSTOS RAMÍREZ, J. (1996): "Política Criminal y Estado", Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, Número 12, Diciembre de 1996, Disponible en: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA12/edit12.htm> Consultado en 10/1/2010 a las 21:40, párrafo 26.

35 PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004): Teorías sobre los fines de la pena, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera reimpression, Ciudad de México, p. 198.

36 Cfr. JAKOBS, G. (1998): Sobre la teoría de la pena, Editorial CARGRAPHICS S.A., traducción de Manuel Cancio Meliá, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, pp. 5-19.

37 BACIGALUPO, E. (1998): Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Temis S.A., cuarta reimpression, Santa Fe de Bogotá, Colombia, p. 16.

38 BACIGALUPO, E. (1997): Principios de Derecho Penal Parte General, Ediciones Akal S.L., Cuarta Edición, Madrid, España, p. 9.

39 Establece que la actividad penitenciaria se debe desarrollar con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales. Aboga por el absoluto respeto a la legalidad dentro del establecimiento penitenciario que permita el respeto a las garantías del recluso, caso contrario pondría al mismo en un estado de indefensión e incluso se le podrían violentar sus derechos humanos. Vid: FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2009): Manual... cit., pp. 12.

40 Define que las competencias del poder judicial abarcan no solo al juzgamiento sino también a hacer ejecutar lo juzgado. Constituye el fundamento de la aparición y desarrollo de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria. Con este principio se persigue que el Juez tenga atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. (2001): Derecho Penitenciario, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 37.

41 Es uno de los principios procesales más importantes. Por el mismo, toda persona no es culpable hasta que no se demuestre lo contrario, y presidirá el régimen penitenciario de los preventivos. Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A. (2003): Lecciones de Derecho Penitenciario, Editorial Comares S. L., tercera edición, Granada, pp. 2.

42 BACIGALUPO, E. (1997): Principios..., cit., p. 15.

43 Cfr. ROXIN, C. (1976): Problemas básicos del Derecho Penal, Editorial Reus, traducción de Diego M. Luzón Peña, Madrid, p. 14.

44 ZAFFARONI, E. R. et al. (1995): El Derecho Penal Hoy, Homenaje al profesor David Baigún, Julio Maier y Alberto Binder (compiladores), Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales, Editores del Puerto s. r. l., Buenos Aires.

45 Sobre el particular también Oscar Emilio Sarrulle insta a no olvidar que la lógica fundamental de la prisión no se guía por criterios resocializadores sino por criterios de orden y seguridad. Cfr. SARRULLE, O. E. (1998): La crisis de legitimidad del sistema jurídico penal. Abolicionismo o justificación, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 126.

46 Vid. REGALADO SALAZAR, J. M. (2004): Reflexiones de política criminal. Su expresión en la política penal en Cuba post-revolucionaria, Tesis presentada en opción al Título de Máster en Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, p. 33.

47 Idem.

48 El 10 de octubre de 1868 se inició la llamada Guerra de los Diez Años, primera gesta independentista que libraron los cubanos para liberarse del coloniaje español.

49 Ibídem.

50 V. gr. Amnistías, Indultos, modificaciones al Código Penal sobre delitos contrarios a la ocupación, etc. Ya en 1902, recién electo Tomás Estrada Palma como presidente de la República, se dicta la primera ley penal de la llamada "República Mediatizada", mediante la cual se concedía Amnistía a los ciudadanos norteamericanos por los delitos cometidos durante la ocupación militar.

51 V. gr. adiciones a algunas figuras delictivas como el Rapto, Usurpación de Títulos y Estafa, se eliminó el delito de Adulterio y se estableció la pena de muerte para los que incendiasen cañaverales y cometieran el delito de Secuestro.

52 Vid. DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): "El delito, la criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959", Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, Número 2, año 2000, Disponible en: [http://www.criminet.ugr.es/recpc\\_02](http://www.criminet.ugr.es/recpc_02) Consultado en 1/10/2007 a las 20:55, párrafo 18.

53 Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2008): "El Derecho Penal desde una evaluación crítica", Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, Número 10, año 2008, Disponible en: <http://www.criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf> Consultado en 1/10/2009 a las 22:35, párrafo 40.

54 DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): "El delito... cit., párrafo 27.

55 V. gr. Ley 33 de 1959, destinada a sancionar el asesinato, homicidio, lesiones contra prisioneros, etc., cometidos por militares o civiles; Ley 425 de 1959, con la que se inicia el endurecimiento de la Política Penal respecto a las manifestaciones de la contrarrevolución; Ley 732 de 1960, destinada a elevar los marcos sancionadores de varios delitos, entre los que se destaca el delito de Malversación; Leyes 923 y 988 de 1961, aumentando la represión sobre los delitos contrarrevolucionarios; Ley 1098 de 1963, destinada a los Delitos contra la Propiedad como delitos contrarrevolucionarios, con el consecuente aumento de las sanciones.

56 V. gr. Leyes 992 (modificativa de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad) y 993 de 1961 (otorgó al Consejo Superior de Defensa Social la facultad de conceder y revocar la libertad condicional de los sancionados reduciendo el cumplimiento mínimo de una cuarta parte de la sanción impuesta). Además se modificaron los artículos pertinentes del CDS respecto al proxenetismo o a la explotación de cualquier forma de prostitución con el objetivo de viabilizar la adopción de medidas legales que posibilitasen la reeducación y rehabilitación en su caso de las personas afectadas. Cfr. DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): "El delito... cit., párrafo 26.

57 BODES TORRES, J. (2005): El nuevo sistema de Derecho Penal cubano, Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos61/nuevo-derecho-penal-cubano/nuevo-derecho-penal-cubano.shtml> Consultado en 12/4/2010 a las 23:50, párrafo 36.

58 Cfr. MEDINA CUENCA, A. (2006): "Las penas privativas de libertad y sus alternativas", La implementación de penas alternativas: experiencia comparada de Cuba y Brasil, editado por la Reforma Penal Internacional y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana, p. 93.

59 Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2008): "El Derecho Penal... cit., párrafo 43.

60 En Cuba, al imponer a un acusado en una misma causa sanciones por varios delitos, estas, con arreglo al artículo 56 del actual Código Penal, se reducen a una sola, tomando como límite mínimo la mayor de las impuestas y como límite máximo la suma de todas, readecuándose en dicho marco sancionador la sanción final a aplicar.

61 DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): "El delito... cit., párrafo 46.

62 Los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente de los años 1980 y 1985 tuvieron participación de funcionarios cubanos del sector jurídico. El auge del Minimalismo Penal cambiaba sustancialmente las concepciones sobre la Política Criminal, defendiéndose que como tendencias estables las Políticas Criminales de corte represivo debían mutar a Políticas Criminales Preventivas. Estos propósitos modificativos respondían a las directrices del Plan de Acción de Milán, aprobado por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente.

63 Según de la Cruz Ochoa, fue vital "la entrada en contacto con corrientes criminológicas que tenían cierto desarrollo en América Latina, como la Criminología Crítica o Radical, y con las corrientes alternativas del Derecho Penal que se desarrollaban especialmente en España y Alemania. Es un momento de entrada de aire fresco en el Derecho Penal y la Criminología cubana, (...) Comienza a desarrollarse una visión más coherente y racional del tema delictivo, se critica las ineficiencias de la Criminología Socialista y se explica que existen factores objetivos y subjetivos que hacen posible que se mantenga e incluso crezca el delito en la sociedad socialista en construcción. Se producen reflexiones que tratan de buscar puntos de conexión entre la Criminología Crítica y la Criminología Socialista." Vid. DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): "El delito... cit., párrafo 53.

64 Cfr. Idem. párrafos 64 y ss.

65 Cfr. BODES TORRES, J. (2005): El nuevo sistema... cit., párrafo 48.

66 QUIRÓS PÍREZ, R. (1988): "Las modificaciones al Código Penal", Revista Cubana de Derecho, número 33, año XVII, abril-junio, La Habana, p. 10.

67 Cfr. REGALADO SALAZAR, J. M. (2004): Reflexiones... cit., p. 42.

68 Cfr. DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): "El delito... cit., párrafo 63.

69 MORILLAS CUEVAS, L. (2006): "Sobre las difíciles alternativas a las penas de prisión", La implementación de penas alternativas: experiencia comparada de Cuba y Brasil, editado por la Reforma Penal Internacional y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana, p. 206.

70 Algunas de las modificaciones vinieron de la mano de los siguientes cuerpos normativos: Decreto Ley 140 de 1993: despenalizó la posesión de moneda extranjera, con lo cual legalizó la tenencia de esta moneda, dando con ello entrada a la libre circulación de todas las monedas extranjeras pero especialmente el dólar norteamericano. Esta modificación fue trascendente en el inicio de las reformas económicas, el Estado no tenía otra opción para lograr sobrevivir en el difícil momento histórico al que se enfrentaba; Decreto-Ley 150 de 1994: insertó nuevas conductas no contenidas en el Código Penal y perfeccionó el tratamiento a comportamientos delictivos relacionados con las drogas, lo cual se prevenía como un delito en incremento teniendo en cuenta la apertura de la sociedad cubana al turismo y a la inversión económica extranjera; Decreto Ley 175 de 1997: creó nuevas figuras delictivas a tono con las nuevas modalidades delictivas surgidas con la reforma económica, V gr. Tráfico de Influencias, Exacción Ilegal y Negociaciones Ilícitas, Insolvencia Punible, Proxenetismo y Trata de Personas, y la modalidad de Ultraje Sexual relativa a la pornografía; se aumentaron las sanciones a los delitos de Cohecho, Malversación y el Abuso en el Ejercicio del Cargo, y la Corrupción de Menores.

71 Cfr. REGALADO SALAZAR, J. M. (2004): Reflexiones... cit., p. 47.

72 Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2008): "El Derecho Penal... cit., párrafo 49.

73 "El tribunal, en los casos de delitos intencionales, aumentará hasta el doble los límites mínimos y máximos de la sanción prevista para el delito cometido, si al ejecutar el hecho el autor se halla extinguiendo una sanción o medida de seguridad o sujeto a una medida cautelar de prisión provisional o evadido de un establecimiento penitenciario o durante el período de prueba correspondiente a su remisión condicional."

74 DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): "El delito... cit., párrafo 75.

75 Artículo 8.3: "En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en

lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del hecho.”

76 Traza la Política Penal y Penitenciaria de la Fiscalía y sus postulados abarcan desde la imposición de la medida cautelar hasta la excarcelación por el disfrute de alguno de los beneficios previstos en nuestra Ley. Entre otras indicaciones, se destacan las siguientes: disponer, siempre que sea posible, la utilización del proceso administrativo previsto en el artículo 8.3 del Código Penal; solicitar a los tribunales el sobreseimiento libre al amparo de lo establecido en el artículo 8.2 del Código Penal, siempre que los hechos carezcan de peligrosidad social y las condiciones de su autor así lo permitan, sobre todo si se trata de jóvenes e infractores primarios de la norma penal; solicitar, preferentemente, sanciones pecuniarias en los delitos que tengan previsto este tipo de sanción, cuando sus fines puedan alcanzarse de esa manera; utilizar sanciones subsidiarias de la privación de libertad, como regla, en aquellos casos en que las sanciones no sean superiores a los cinco años, especialmente cuando se trate de acusados jóvenes, primarios y de normal conducta social

77 Precisa la necesidad de que los tribunales apliquen una política penal que se corresponda con las tendencias de la política criminal que se aplicaban en el país, en correspondencia con las condiciones sociales, políticas y económicas existentes, lo que se convirtió en una nueva motivación para ampliar el ámbito de aplicación de las sanciones alternativas a la privación de libertad. Llama a la consecuente aplicación de la política penal por los tribunales, más efectividad en la individualización y adecuación de las penas, reservando las más severas para las formas más dañinas de actividad delictiva, que afecten la estabilidad económica, política y social del país y la tranquilidad ciudadana, actuando diferenciadamente cuando resulte pertinente en los casos que revistan menor gravedad o se trate de personas cuyas características individuales así lo aconsejen, indicando la utilización de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la apreciación de las circunstancias atenuantes concurrentes en el hecho, así como la atenuación extraordinaria de la sanción. Recalca que en estas sanciones (hasta 5 años) los tribunales valoren en primer orden la imposición de penas subsidiarias de la privación de libertad o multas.

78 Referente a la política de empleo e incorporación al trabajo socialmente útil de todos los egresados de centros penitenciarios, así como las personas sujetas a sanciones subsidiarias de la privación de libertad, remisión condicional de la sanción y medidas de seguridad, con el fin de lograr en todos ellos su resocialización mediante el trabajo. Dicha resolución establece el procedimiento que propicia la incorporación al trabajo de los egresados de establecimientos penitenciarios, así como las relaciones de coordinación a este fin entre dichos organismos.

#### **Bibliografía**

- Aa. Vv. (1985): Fundamentos de la Psicología social y de la propaganda, Editorial Progreso, Moscú.
- ALMEDA, E., RUBIO, J. y ROVIRA, M. (2004): “La cárcel no sirve para reinsertar”, Revista El Ciervo, Número 642-643, septiembre-octubre 2004, Trotta Editorial, Barcelona.
- ANDRÉEVA, G. M. (1984): Psicología Social, Editorial Vneshtorgizdat, Moscú.
- ARRIETA DE MEZA, B., MEZA CEPEDA, R. D. y BATISTA OJEDA, J. T. (2009): “Clasificación de neologismos usados en el lenguaje académico por docentes universitarios venezolanos”, Revista Opción, Volumen 25, Número 59, agosto 2009, Maracaibo.
- ARRIETA DE MEZA, B., MEZA CEPEDA, R. D. y BATISTA OJEDA, J. T. (2007): “Criterio de necesidad en neologismos utilizados por docentes universitarios”, Revista Letras, Volumen 49, Número 74, Caracas.
- BACIGALUPO, E. (1998): Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Temis S.A., cuarta reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- BACIGALUPO, E. (1997): Principios de Derecho Penal Parte General, Ediciones Akal S.L., Cuarta Edición, Madrid, España.
- BARATTA, A. (2000): Criminología crítica y crítica del Derecho Penal, Siglo XXI Editores, México.
- BARATTA, A. (1990): Resocialización o control social. Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado, Ponencia presentada en el seminario “Criminología crítica y sistema penal”, organizado por la Comisión Andina de Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de Septiembre de 1990. Disponible en: <http://www.cvd.edu.ar/materias/primer/513c3/textos/baratta.htm> Consultado en 9/2/2010 a las 22:40.
- BECCARIA, Cesare (1986): De los delitos y las penas, Alianza Editorial S.A., Tercera reimpresión de la primera edición en “El Libro de Bolsillo”, Madrid, España.
- BERGALLI, R. (1976): “¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?”, Revista del Instituto de Criminología Universidad Complutense de Madrid, Año LXXVI, Madrid.
- BODES TORRES, J. (2005): El nuevo sistema de Derecho Penal cubano, Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos61/nuevo-derecho-penal-cubano/nuevo-derecho-penal-cubano.shtml> Consultado en 12/4/2010 a las 23:50.
- BOMPADRE, F. M. (2011): Paradigmas “Re”: auge y caída de un mito. Disponible en: <http://derecho-a-replica.blogspot.com/2011/01/paradigmas-re-auge-y-caida-de-un-mito.html> Consultado en 10/2/2011 a las 20:25.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1996): “Política Criminal y Estado”, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, Número 12, Diciembre de 1996, Disponible en: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA12/edit12.htm> Consultado en 10/1/2010 a las 21:40.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1995): Prevención y teoría de la pena, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2001): Derecho Penitenciario, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- CHIMERI SORRENTINO, R. (1994): “La resocialización del delincuente. Asignatura pendiente”, Gaceta del Foro, 1994, Disponible en: [http://www.estudiochimeri.com.ar/psd/la\\_resocializacion\\_del\\_delincuente.pdf](http://www.estudiochimeri.com.ar/psd/la_resocializacion_del_delincuente.pdf) Consultado en 2/7/2011 a las 22:55.
- CID MOLINÉ, José y LARRAURI PIJOÁN, Elena (2001): Teorías Criminológicas. Explicación y Prevención de la Delincuencia, Editorial Bosch S.A., Barcelona.
- DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000): “El delito, la criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959”, Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, Número 2, año 2000, Disponible en: [http://www.criminet.ugr.es/recpc\\_02](http://www.criminet.ugr.es/recpc_02) Consultado en 1/10/2007 a las 20:55.
- DE LA CRUZ OCHOA, R. (2004): Política Criminal. Concepto, métodos y sus relaciones con la Criminología, Texto Criminología, Capítulo 9, Editorial Félix Varela, La Habana.

- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1993): "La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria", Papers d'estudis i formació, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Número 12, ISSN 0213-6015, Generalitat de Catalunya, Barcelona, Diciembre de 1993.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1982): El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva, Editado por Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (2002): Derecho Penal liberal del hoy. Aproximación a la dogmática axiológica jurídico penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2009): Manual de Derecho Penitenciario, Ciencias de la Seguridad (CISE), Universidad de Salamanca, Salamanca.
- FOUCAULT, M. (2002): Vigilar y Castigar, Siglo XXI Editores Argentina S.A., primera reimpresión argentina, traducción de Aurelio Garzón del Camino, Buenos Aires. Además: Beccaria, Cesare, De los delitos y las penas, Alianza Editorial S.A., Tercera reimpresión de la primera edición en "El Libro de Bolsillo", Madrid, España.
- GARCÍA CAVERO, P. (2005): "Acerca de la función de la pena", Revista Jurídica (online) Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 21, Disponible en: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2005/21/21\\_Acerca\\_de\\_la\\_funcion.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2005/21/21_Acerca_de_la_funcion.pdf) Consultado en 12/6/2011 a las 23:15.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2008): "El Derecho Penal desde una evaluación crítica", Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, Número 10, año 2008, Disponible en: <http://www.criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf> Consultado en 1/10/2009 a las 22:35.
- GUILLAMONDEGUI, L. (2004): "Los principios rectores de la ejecución penal", La Ley Noroeste, Año 8, Número 5, Junio de 2004, Buenos Aires.
- HASSEMER, W. (1984): Fundamentos del Derecho Penal, Casa Editorial Bosch S.A., traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Barcelona.
- JAKOBS, G. (1998): Sobre la teoría de la pena, Editorial CARGRAPHICS S.A., traducción de Manuel Cancio Meliá, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia.
- KAISER, G. (1983): Criminología. Una introducción a sus fundamentos científicos, Editorial ESPASA-CALPE S.A., traducción de la segunda edición alemana por José Belloch Zimmermann, Madrid.
- MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J. (1996): Las consecuencias jurídicas del delito, Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid.
- MAPELLI CAFFARENA, B. (1983): Principios fundamentales del sistema penitenciario español, Editorial Bosch, Barcelona.
- MEDINA CUENCA, A. (2006): "Las penas privativas de libertad y sus alternativas", La implementación de penas alternativas: experiencia comparada de Cuba y Brasil, editado por la Reforma Penal Internacional y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana.
- MEDINA CUENCA, A. (2001): Los principios limitativos del ius puniendi. Su incidencia en la determinación de la pena y su consagración en las constituciones nacionales y en los instrumentos jurídicos adoptados por la comunidad internacional, Tesis en opción al título de Master en Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, España.
- MIR PUIG, S. (2002): Derecho Penal. Parte General, Sexta Edición, Editorial Reppertor, Barcelona.
- MORILLAS CUEVAS, L. (2002): "Reflexiones sobre el Derecho penal del futuro", Los Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 4, año 2002, Disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-06.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-06.pdf) Consultado en 20/12/2009 a las 22:10.
- MORILLAS CUEVAS, L. (2006): "Sobre las difíciles alternativas a las penas de prisión", La implementación de penas alternativas: experiencia comparada de Cuba y Brasil, editado por la Reforma Penal Internacional y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana.
- MORILLAS CUEVAS, L. (1978): Derecho penal e ideología, Derecho y Economía en la sociedad española actual, Granada.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2004): Derecho Penal Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, sexta edición, Valencia.
- NEUMAN, E. (2008): "La prisión en tiempos del neoliberalismo", Vigencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, editado por la Reforma Penal Internacional (RPI), el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, Ciudad de La Habana.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004): Teorías sobre los fines de la pena, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera reimpresión, Ciudad de México.
- QUIRÓS PÍREZ, R. (1988): "Las modificaciones al Código Penal", Revista Cubana de Derecho, número 33, año XVII, abril-junio, La Habana.
- REGALADO SALAZAR, J. M. (2004): Reflexiones de política criminal. Su expresión en la política penal en Cuba post-revolucionaria, Tesis presentada en opción al Título de Máster en Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.
- RODRÍGUEZ ALONSO, A. (2003): Lecciones de Derecho Penitenciario, Editorial Comares S. L., tercera edición, Granada.
- RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, G. (2003): La privación de libertad y el fin preventivo de la pena, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana.
- ROXIN, C. (1998): "El desarrollo del Derecho Penal en el siguiente siglo", Dogmática Penal y Política Criminal, traducción de Abanto Vázquez, Editorial Idemsa, Lima.
- ROXIN, C. (1976): Problemas básicos del Derecho Penal, Editorial Reus, traducción de Diego M. Luzón Peña, Madrid.
- SARRULLE, O. E. (1998): La crisis de legitimidad del sistema jurídico penal. Abolicionismo o justificación, Editorial Universidad, Buenos Aires.
- SCHÜLLER-SPRINGORUM, H. (1989): Cuestiones básicas y estrategias de la política criminal, Ediciones Depalma, traducción de Carlos Alberto Elbert, Buenos Aires.
- SOUTO GARCÍA, E. M. et al. (2013): "El Derecho Penal en el cine", Colección de Materiales Didácticos de Derecho y Cine, Número 5, Red de Profesores para la Elaboración de Materiales Didácticos para la Enseñanza del Derecho a través del Cine, Edición Universidad da Coruña, Servicio de publicaciones, La Coruña.

- TORRES AGUIRRE, A. (2006): "El Fundamento de la Pena", Revista Justicia y Derecho, Número 6, marzo del 2006, Tribunal Supremo Popular, La Habana.
- ZAFFARONI, E. R. et al. (1995): El Derecho Penal Hoy, Homenaje al profesor David Baigún, Julio Maier y Alberto Binder (compiladores), Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales, Editores del Puerto s. r. l., Buenos Aires.
- ZAFFARONI, E. R. (1989): En busca de las penas perdidas, Ediar, Buenos Aires.
- ZIPF, H. (1979): Introducción a la Política Criminal, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, traducción de Miguel Izquierdo García-Picaveras, Jaén.